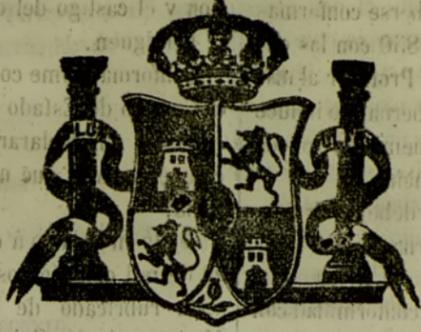


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50, Por seis meses 26, Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60, Por seis meses 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 88.

Las cantidades fijadas á los pueolos para gastos municipales de la contribucion territorial en el repartimiento inserto en el Boletín de la provincia, del día 19 del actual, es el maximun de que pueden disponer los Ayuntamientos, pero no por eso están obligados estos á incluir aquellas en sus repartimientos parciales sino la parte que de ellas necesiten para cubrir sus presupuestos; pero debo hacerles presente para su conocimiento que, despues de aprobados dichos repartimientos no podrá concederse mayor suma por este concepto que la que hubiesen repartido, siendo esta la causa por la que este Gobierno mandó á la Administración repartir dicho maximun, pudiendo los Ayuntamientos en caso de necesidad hechar mano del todo; evitando de esta suerte las reclamaciones que suelen hacerse despues, prestando no alcanzarles la que repartieron para cubrir sus gastos municipales. Burgos 30 de Abril de 1863.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 89.

En atención á que muchos Ayuntamientos al formar los expedientes pidiendo auxilio con destino á la construcción y reparacion de locales para casa-escuela no lo hacen en debida forma, esta Junta provincial de Instrucción pública, ha dispuesto que se inserte en el

Boletín oficial de la provincia, la Real orden de 24 de Julio de 1856, y los requisitos que han de tenerse presentes para instruir convenientemente dichos expedientes.

Real orden que se cita.

Ilmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de reales votada por las Cortes para auxiliar á los pueolos en la construcción de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribución de aquella cantidad, es preciso atender á las necesidades mas urgentes y dar preferencia á los pueolos que tengan menos recursos, y á los que, imponiéndose mayores sacrificios, den muestra señalada de su celo y de su interés por la Instrucción primaria, aunque procurarlo en cuanto sea posible que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones; y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse y de dár sólidas garantías de que la aplicación de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Rei á (q. D. g.) se ha servido mandar que para la resolución de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

- 1.º Los Ayuntamientos de los pueolos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el Maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.
- 2.º Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.
- 3.º Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin, los Ayuntamientos podrán

adoptar los arbitrios para que les faculte la ley, y proponer á la Autoridad Superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.º Cuando los pueolos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fuer en bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.

5.º Los Ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.º Cuando la subvencion sea para la construcción ó habitacion de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial, que se publicará por el Gobierno con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.º Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputacion provincial para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la comision Superior para que, con asistencia precisa del Inspector, informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.º Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de Instrucción pública, para que oyendo precisamente al Consejo Superior del ramo, cuando se trate de compra ó construcción de edificios, y á la Comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolución conveniente.

9.º Serán atendidos con preferencia los pueolos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.

10.º Al comunicar á los Gobernadores la concesion de subsidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11.º Toda concesion de subsidio se publicará en la Gaceta de Madrid y en

los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1856.—Collado.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Documentos de que deben constar los expedientes de subvencion.

1.º Comunicacion dirigida al Ayuntamiento por la Junta Superior, por la Local, por el Inspector ó por el Maestro, en la que se manifieste la necesidad ó conveniencia de construir ó reponer edificios para casa-escuela.

2.º Copia del acta levantada á consecuencia de la Sesion celebrada por el Ayuntamiento en vista de la anterior comunicacion. En ella constará reconocida la necesidad de la construcción ó reparacion y el nombramiento del perito facultativo que ha de levantar los planos y ha de formar los presupuestos de las obras.

3.º Copia del acta de otra Sesion en la que se presenten y aprueben los planos y presupuestos mandados formar, y se acuerden los arbitrios que se han de proponer para cubrir dichos presupuestos.

4.º Los planos y presupuestos.

5.º Exposicion colocada al principio del expediente rogando á S. M. la Reina se digné conceder la subvencion que se pida para levantar un edificio de nueva planta con destino á casa-escuela ó para reponer el existente.

6.º Solicitud separada del expediente, en la que se pida al Sr. Gobernador se sirva dar curso á la instancia que el Ayuntamiento eleva al Gobierno, suplicándole al propio tiempo tenga á bien ordenar que el expediente siga los trámites que señala la Real orden citada.

Burgos 29 de Abril de 1863.—E. Presidente, Francisco de Otazu.—Salustiano de Vega, Secretario.

(Gaceta núm. 88.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del partido de Roa para procesar á D. Rufino Valentin, Profesor de instruccion primaria de La Horra, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de Roa la autorización que solicitó para procesar á D. Rufino Valentin, Profesor de instruccion primaria en La Horra.

Resulta:

Que en 1850 se siguió expediente gubernativo en averiguacion de las lesiones causadas á Julian Mambrilla por D. Rufino Valentin; expuso que estando en el año de 1846 explicando la aritmética y como se equivocase le amenazó en ademán de darle un cachete; y que al retirarse Mambrilla se le enredó el zapato en un clavo del entarimado, de cuyas resultas, vencido el cuerpo, cayó al suelo, causándose una torcedura en el pié, que no le impidió concurrir á la escuela en los dias sucesivos, dándose su padre por satisfecho en virtud de las anteriores explicaciones, y perdonando el daño causado á su hijo:

Que la Junta de Instruccion pública de Burgos resolvió, en sesion de 26 de Octubre de 1850 prevenir á dicho Maestro se abstuviese en lo sucesivo de castigar á los niños con dureza, evitando quejas de igual naturaleza:

Que reproducida la denuncia en 1862 por el mismo hecho, Julian Mambrilla expuso ante el Juez de Roa que D. Rufino Valentin le habia maltratado en el año 1846 hasta el punto de agarrarle de los pelos y levantarle en alto rompiéndole una pierna al arrojarle al suelo:

Que instruidas las diligencias en averiguacion de este hecho, el Cirujano que le asistió expuso que habia curado á Mambrilla, aplicándole paños de agua y vinagre, una torcedura ó lujacion ocasionada, segun el dicho de la madre, al bajar la escalera de la escuela:

Que habiendo declarado varios individuos en distinto sentido, se pidió el expediente gubernativo de que se ha hecho mérito; y en su vista, el Promotor fiscal fué de opinion que, habiéndose dictado providencia por la Autoridad administrativa, debia sobreseerse el procedimiento; y no conformándose el Juzgado, pidió la competente autorización para procesar á D. Rufino Valentin:

Que el Gobernador, despues de oír al interesado, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no está probado el delito de fractura y en que la Junta de Instruccion pública de la provincia, no encontró más que una falta que castigó disciplinariamente;

Considerando que no está probado que

la fractura del pié haya sido causada por el castigo que Valentin dió á Mambrilla sino que ántes bien el haberse conformado el padre de este en 1850 con las explicaciones dadas por el Profesor al instruirse e. expediente gubernativo induce á creer que solo una enemistad puede ser el móvil de la denuncia:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1863.—Vaamonde.

Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 89.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que por el expresado Gobernador se acordó la concesion de 14 pies de chopo á los vecinos de Pobladeiva para aperos de labranza; y señalados los que debian cortarse por el perito guarda mayor, y habiéndose comisionado para hacer su distribucion al pedáneo D. Isidro Coque verificó este la corta, no de los 14 chopos concedidos, sino de 16, vendiéndolos á Vicente Garcia, y conservando en su poder el importe:

Que varios vecinos de Pobladeiva denunciaron el hecho como robo al Alcalde del Ayuntamiento de aquel distrito municipal para que instruyera las primeras diligencias, y el Alcalde lo hizo así en consideracion á que el hecho podria resultar ser una estafa, y pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido;

Y que sustanciándose el proceso, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el Código penal en su libro 2.º, título 14, capitulos 2.º y 4.º, relativos á hurtos y estafas:

Visto el artículo 5.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la causa criminal que instruye el Juez de primera instancia de Leon no es una de las dos contenidas en el art. 5.º del Real decreto

Junio de 1847, por cuanto es incompetente la Administracion para la calificación y el castigo del delito ó delitos que se persiguen.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta núm. 90.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que D. Gaspar Rodriguez, comprador ántes de la ley de 1.º de Mayo de 1855 de varios bienes de propios de Valencia de Don Juan, acudió al Juez de primera instancia expresa lo en queja de que el Alcalde del Ayuntamiento de la misma villa, estando liti pendiente una demanda que el mismo Rodriguez habia tenido que proponer sobre saneamiento de responsabilidades contraidas hacia su parte en las ventas de la Isla grande y otros terrenos de los indicados propios, excediéndose el propio Alcalde de los limites de un acuerdo municipal aprobado por el Gobernador respecto á ciertas plantaciones en esa Isla, y sin tener en nada los derechos posesorios y dominicales que en ella venia ejerciendo desde la compra de que se ha hecho mérito, llevaba las cosas al extremo de poner en la Isla un guarda incompatible con el que Rodriguez ha tenido y tiene:

Que el Juez, en consideracion á que sobre los terrenos de que se trata habia litigio pendiente, mandó en 2 de Marzo de 1861 que se retirara de ellos el nuevo guarda:

Que con fecha 8, 11, 18 y 26 del propio Marzo volvió á acudir Rodriguez al Juez en queja de que el Alcalde no se limitaba ya á poner guarda, sino que habia acotado la Isla grande, publicándolo por bando, é imponia multas á sus ganados porque continuaban en aquella finca; hechos por los que consideraba incurso al Alcalde en la segunda parte del art. 508 del Código penal:

Que pasado el acuerdo, al Promotor fiscal, y con arreglo á su censura, mandó el Juez que se pidiese al Alcalde certificado del acuerdo gubernativo de que se viene hablando:

Que en tal estado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1859; y habiéndose declarado incompetente el Juez, fué apelado su fallo para ante la Audiencia del ter-

ritorio; cuya Sala segunda, con presencia de la escritura de la indicada venta de los propios, de que pidió testimonio, y despues de oír al Fiscal, declaró que el conocimiento del negocio corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y devolvió los autos al Juez con certificacion de su sentencia, en que no se inserta el dictámen fiscal:

Que contraexhortado por el Juez el Gobernador, reclamó este, entre otras formalidades que á su juicio debian llenarse en la sustanciacion de la competencia, copia del dictámen fiscal en la segunda instancia; y pedido en su consecuencia por el Juez el dictámen por medio de suplicatorio á la Sala, oyó esta al Fiscal; quien opinó que debia denegarse lo que ahora se pedia, conformándose con su parecer la Sala:

Y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que le correspondia el conocimiento del negocio, resultó la presente competencia.

Vistos los artículos 10 y 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se establece que el artículo de competencia en segunda instancia (se sustanciará con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso; y que cuando el requerido de inhibicion se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediata mente al Jefe político (hoy Gobernador) para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; habiendo de insertarse en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando: 1.º Que con arreglo á las disposiciones citadas, cuando se sustancie en grado de apelacion el artículo de competencia, no solo debe oírse por segunda vez al Ministerio fiscal, cuyo especial carácter le da funciones importantes en la materia, sino que al declararse en forma competente la Autoridad judicial debe comunicar al Gobernador de la provincia los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal:

2.º Que la Autoridad judicial ha prescindido de poner en conocimiento de la Administracion provincial el dictámen deducido por el Ministerio fiscal en la segunda instancia; y la omision de la referida formalidad, establecida para que las Autoridades competentes procedan con todo examen y conocimiento en esta clase de conflictos, no puede ménos de calificarse siempre de vicio sustancial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Administración local. — Negociado 3.º

Varios son los Ayuntamientos de la Península que, apoyados en la facultad que les concede el párrafo noveno del art. 81 de la ley de organización y atribuciones de los mismos, han elevado á este Ministerio expedientes en solicitud de que se les autorice para contratar empréstitos y aplicar su producto á obras y servicios municipales; observándose en su instrucción, por falta sin duda de reglas fijas á que atenderse, irregularidades y diferencias esenciales que es preciso remediar en bien del servicio público.

Deseando S. M. evitar estas, ha tenido á bien disponer se observen en su instrucción las formalidades siguientes:

1.º Cuando los Ayuntamientos intenten llevar á cabo obras y mejoras de utilidad local, y no basten sus propios recursos ni los recargos legales sobre las contribuciones del Estado para realizarlas después que hayan sido aprobados los proyectos, condiciones facultativas y presupuestos de las mismas, podrán solicitar en expediente separado la contratación de empréstitos municipales para costearlas.

2.º En este caso acreditarán la necesidad y la importancia de las obras y mejoras acordadas, y los resultados favorables ó reproductivos que de ellas se esperan.

3.º Reconocida y aceptada la necesidad de las obras, se asociarán á los Ayuntamientos un número igual de mayores contribuyentes al de Concejales, de conformidad con lo que dispone el art. 105 de la ley municipal vigente, para deliberar acerca de las bases y condiciones sobre que ha de versar la contratación de las acciones del empréstito.

4.º Se fijará el número de las acciones que haya de emitirse, y el valor nominal de cada una; el interés, que devenguen, que no debe exceder del 6 por 100, y la cantidad que ha de incluirse en el presupuesto municipal de cada año en pago de la amortización é intereses de las obligaciones que se emitan, cuyo término de amortización no ha de exceder en cuanto sea posible de 10 años.

5.º Para justificar el estado actual de los fondos municipales se acompañará al expediente un ejemplar ó copia del presupuesto vigente.

6.º La subasta de las acciones se verificará en pliegos cerrados, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1852, ante el Ayuntamiento, presidido en las capitales de provincia por el Gobernador.

7.º Para tomar parte en la licitación de las acciones del empréstito consignarán los proponentes en la Depositaria municipal un 5 por 100 en metálico del valor total de las acciones que soliciten, que se devolverá á aquellos cuyas proposiciones no sean aceptables, quedando en otro caso á disposición del Alcalde, quien tomará en cuenta su importe para abonarlo al rematante al realizar el pago del primer plazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1863. — Vaamonde. — Sr. Gobernador de la provincia de . . .

(Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados, Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de 28 de Mayo de 1858, sustituyendo en su lugar los que a continuación se expresan:

Artículo 1.º Los Abogados pueden ejercer libremente su profesión en todo el territorio de la Monarquía, menos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ó obtener habilitación de sus respectivos decanos.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título; segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribución; y tercero, una certificación del decano del Colegio á que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporación, ó en su defecto la habilitación del decano del mismo.

Art. 3.º Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieren: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino; segundo, en todas las capitales de provincia; tercero, en todos los demás pueblos en donde hubiere 20 Abogados al menos de residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio más inmediato, ó asociarse los de dos ó más partidos que se halle en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

Art. 4.º Los Abogados pueden ser individuos de dos ó más Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporación en ellos. La incorporación

no podrá negarse sino por las causas que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporación: primera, haber sido expulsado de otro Colegio; segunda, hallarse sufriendo alguna pena; tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacía durante el tiempo de la suspensión; cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.º Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporación, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores; estos, oyendo á aquellos, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporación los pleitos y causas siguientes: primero los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes; segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado; tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

Art. 8.º El decano concederá la autorización para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.º Los letrados que soliciten la autorización deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 7.º

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edición con las modificaciones á que hubiere lugar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid disfrutarán desde 1.º de Julio del presente año la dotación anual de 40.000 rs., sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribución.

Art. 2.º Queda sin efecto, con relación á los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid lo dispuesto en el art. 29 de mi Real decreto de 15 de Mayo último.

Art. 3.º Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los Médicos forenses de los Juzgados de la corte, con arreglo al arancel, se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de mallas, que se inutilizará uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres, en

la forma que se previene por punto general por mi Real orden de esta fecha.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

Negociado 10. — Circular.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 15 de Mayo último, la Reina (Q. D. C.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º En los meses de Marzo y Octubre de cada año se formará por los Regentes de las Audiencias un expediente en averiguación del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los Médicos forenses ú otro Facultativo que hubiere actuado como auxiliar de la Administración de justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado artículo 29.

2.º No se comprenderán en el expediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria, y en los cuales se hubiese hecho y aprobado la tasación de costas con arreglo á la ley.

3.º En dicho expediente se hará constar: primero, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el Médico forense, su sustituto ó otro cualquier Facultativo llamado por el Juez, conforme á lo que disponen los artículos 10, 19 y siguientes del Real decreto citado; segundo, la fecha en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria; tercero, la cantidad á que ascienden los derechos devengados en cada negocio con arreglo al arancel; cuarto, si la insolvencia de la parte condenada al pago es total ó parcial, ó si se han declarado de oficio las costas.

4.º Los datos expresados en la disposición anterior se consignarán por medio de certificaciones expedidas por los Escribanos de Cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieran. Los Alcaldes, y en su caso los Jueces de primera instancia facilitarán al Regente los datos relativos á los juicios de faltas.

5.º Los tasadores de las Audiencias teniendo presente lo prevenido en los artículos 27 y 28 del citado Real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y hecho así, el Ministerio fiscal emitirá su dictámen en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en el expediente, teniendo presente lo dispuesto en el art. 50 del Real decreto antes mencionado.

6.º Examinado y aprobado el expediente en Sala de Gobierno, previa la ampliación que estime oportuna, se remitirá por el Regente con informe á la Ordenación general de Pagos de este Ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se expresen con la debida claridad los datos á que se refiere la disposición 3.º

